



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 5
OVIEDO**

SENTENCIA: 00245/2016

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 217/16

Ilmos. Sres. Magistrados:

DON JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ SEIJO
DOÑA MARÍA JOSÉ PUEYO MATEO
DON JOSÉ LUIS CASERO ALONSO

En OVIEDO, a uno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 512/14, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Avilés, Rollo de Apelación nº 217/16, entre partes, como apelante y demandante , representada por la Procuradora y bajo la dirección del Letrado , como apelados y demandados , representado por la Procuradora y bajo la dirección del Letrado , representado por el Procurador y bajo la dirección del Letrado Y , representado por la Procuradora y bajo la dirección del .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Avilés dictó sentencia en los autos referidos con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Desestimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora , en nombre y representación de la mercantil contra

, debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos de la parte actora, con expresa imposición de costas a la parte demandante".



TERCERO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por , y previos los traslados ordenados en el art. 461 de la L.E.C., se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, y al haberse accedido a la práctica de la prueba documental propuesta por la parte apelante, y la prueba pericial propuesta por la parte apelada, se señaló para la vista del recurso el día 26 de julio de 2.016, la que se celebró con asistencia de las partes.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente la Ilma. Sra. DOÑA MARÍA JOSÉ PUEYO MATEO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la entidad mercantil se promovió demanda de juicio ordinario frente a el Arquitecto y el Arquitecto Técnico solicitando se dicte sentencia en la que se condene solidariamente a los demandados a realizar a su costa, y en plazo prudencial, las actuaciones y obras específicas de reparación necesarias para subsanar los defectos de construcción en las cuatro viviendas que se dejan concretadas en el anexo al informe elaborado por . Subsidiariamente, para el caso de no estimarse la anterior petición, se condene solidariamente a los demandados a indemnizar a la demandante en la cantidad de 129.012 € para que, con el citado importe, pueda subsanar las deficiencias existentes en los cuatro viviendas. A la pretensión actora se opusieron los tres demandados, alegando el señor la preclusión de la acción, toda vez que el certificado final de obra es de agosto de 2.008 y las anomalías que se denuncian tienen en unos casos un plazo de garantía de un año y en otros el de tres años, siendo el burofax remitido a la contrata de abril de 2.012; subsidiariamente, para el caso de que se tuviera en cuenta un fax de enero de 2.009, la reclamación se encontraría prescrita, pues una vez que aparecen los daños, la Ley de Ordenación de la Edificación, en su art. 18, establece un plazo para el ejercicio de la acción de dos años a contar desde la manifestación del daño, con independencia del tipo de daño que sea, es decir, se trata de un plazo común para todos los defectos del art. 17 y, como quiera que la primera reclamación a Don Ovidio tuvo lugar mediante un burofax en el mes de junio de 2.013, la acción estaría prescrita. Igualmente alega que, dado que la actora acumuló la acción de la Ley de



Ordenación de la Edificación y la acción contractual, nos encontraríamos con que la acción legal anula e invalida la contractual, acotando al respecto con la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2.008. Igualmente se alega la falta de legitimación activa respecto a las viviendas que ya están vendidas, que son las viviendas A y B. En cuanto al fondo estima, para el supuesto de que no se acogieran las excepciones formuladas, que ninguna responsabilidad puede imputarse al Arquitecto, pues se trata de patologías cuya aparición nada tienen que ver con el proyecto. Por su parte la Constructora alegó la excepción de prescripción, basándose en los plazos que establece el art. 17 de la Ley de Ordenación de la Edificación, conforme al cual se establecen tres plazos de garantía: "a) durante 10 años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio; b) durante tres años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad del apdo. 1 del art. 3; c) el Constructor también responderá de los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras dentro del plazo de un año". Se señala por la constructora que fue en abril de 2.012, casi cuatro años después de la finalización de las obras, cuando la actora dirige un burofax a la Constructora señalando las deficiencias y, toda vez que las mismas en modo alguno pueden acogerse a la responsabilidad decenal, ya que no afectan a elementos estructurales ni reúnen los requisitos establecidos en el apartado a) del precepto citado, estaríamos ante un supuesto de prescripción de la acción al haberse superado tanto el plazo de un año como el de tres años que establece el mismo artículo. En cuanto al fondo, considera que ninguna responsabilidad le es imputable. Por su parte el Arquitecto Técnico alegó falta de legitimación activa para reclamar por viviendas que ya no le pertenecen. Asimismo señala que concurre la excepción de prescripción, habiendo terminado el período de garantía trianual en agosto de 2.011 y los daños reclamados lo fueron con posterioridad a ese período de garantía. Finalmente, señala que no existe responsabilidad solidaria cuando reclama el Promotor y cita al respecto la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2.010. En cuanto a la responsabilidad basada en la Ley de Ordenación de la Edificación, se alega que la actora no tiene frente al demandado acción alguna por los defectos de terminación y acabado y respecto a la responsabilidad contractual, aún cuando se admite que el demandante ejercita acumuladamente ambas acciones, se entiende de aplicación la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de febrero de 2.008 que establece una primacía de la responsabilidad legal sobre la contractual. El Juzgador "a quo" dictó sentencia acogiendo la excepción de prescripción y desestimando la demanda. Frente a esta resolución interpuso la actora el presente recurso de apelación.



SEGUNDO.- Un examen del escrito de interposición del recurso de apelación pone de manifiesto que la apelante con



carácter previo solicita la práctica de las pruebas propuestas por la misma y que fueron denegadas por el Juzgador "a quo", petición que se reitera en apelación, y sobre la que se pronunció el Tribunal en el auto de 25 de mayo de 2.016, admitiendo la prueba documental propuesta por la recurrente y denegando la petición de prueba, que incluía la testifical, al estimar la apelante que era relevante, dado que el Juzgado "a quo" desestimó la demanda acogiendo la prescripción y manifestando en el fundamento de derecho segundo que no hay prueba de que las deficiencias invocadas hubieran sido objeto de conversaciones y reuniones hasta la que tuvo lugar en febrero de 2.012. Lo cierto es que no existe prueba de que con anterioridad a febrero de 2.012 se denunciaran por la actora la aparición de daños en las viviendas, con la salvedad que pone de relieve el Juzgador "a quo" de la comunicación que la Promotora hizo a su aseguradora mediante burofax el día 29 de enero de 2.009, documento 133, respecto a unos pequeños daños en una vivienda; mas como señaló el Juzgador, en este caso habría transcurrido el plazo de prescripción cuando se formuló la primera reclamación el 25 de abril de 2.012. En suma, el apelante no desvirtúa la argumentación del Juzgador "a quo" cuando concluye con la existencia de prescripción conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Edificación.

Manifiesta la apelante su disconformidad con la resolución recurrida, señalando que junto con la acción basada en la Ley de Ordenación de la Edificación se ejercitó acumuladamente una acción de responsabilidad contractual ex arts 1.091, 1.101, 1.278 y concordantes del CC, acción que se ejercita debido al incumplimiento de las obligaciones contraídas en base a los respectivos vínculos contractuales de la actora con los tres demandados y ello se reitera, con independencia de reclamar la responsabilidad ex lege prevista en el art. 17 de la Ley de Ordenación de la Edificación. Como quiera que se trata de dos acciones distintas pero perfectamente compatibles entre sí, debió el Juzgador pronunciarse sobre la acción contractual, debiendo recordar que la propia Ley de Ordenación de la Edificación, en sus arts. 17.1 y 18.1, establece la responsabilidad de los agentes intervinientes en el proceso de edificación, por lo que responderán "sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales", con lo que se admite la coexistencia de la responsabilidad derivada del contrato que vincula a las partes y la que impone la citada Ley especial. El hecho de que el Juzgador no examinara la acción contractual y la responsabilidad que se deriva de la misma le ha privado de declarar que no debe considerarse prescrita conforme al art. 1.964 del CC la acción acumulada y habría permitido, con el examen de las periciales obrantes en autos, determinar la responsabilidad contractual de cada uno de los demandados, ya que conforme al art. 1.101 del CC la Constructora estaba obligada a la entrega de la obra perfectamente rematada y acabada, lo que incumplió; en cuanto a la Dirección facultativa y el Director de ejecución, consintieron, transigieron o, lo que es peor, ignoraron la contravención flagrante de aspectos de la ejecución de obra, de los materiales suministrados (madera con hongos), de su disposición y ejecución, ello en contra de lo proyectado, concluyéndose que, a la vista de los informes periciales obrantes en autos, resulta imposible discernir e individualizar las específicas responsabilidades de técnicos y



contratistas en el resultado de la obra defectuosa, por lo que se solicita su condena solidaria.

A la pretensión de la parte apelante se opusieron los tres demandados, quienes solicitaron la confirmación de la resolución recurrida, reiterando de un lado, la excepción de prescripción y respecto a la acumulación de acciones derivadas del contrato y las previstas en la Ley de Ordenación de la Edificación, sostiene que la posibilidad de tal acumulación está fuera de toda duda, y admitida ya antes de la entrada en vigor de la actual Ley de Ordenación de la Edificación, por el TS, pero ello no quiere decir que pueda conducirnos a la ampliación de los plazos de garantía y de prescripción establecidos de forma genérica para toda clase de contratos en el art. 1.964 del CC, plazo de prescripción que sería de 15 años, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la demanda, cuando existe una norma especial y posterior como es la de la Ley de Ordenación de la Edificación, que con toda claridad concreta en su art. 17 unos plazos determinados de garantía, y se acota con la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2.008, así como con la de 5 de mayo de 2.015 del Alto Tribunal. Y en cuanto al fondo, en atención al informe pericial judicial, se infiere que los defectos son cuestiones básicas de la propia *lex artis* que afectan a la ejecución material de una obra, es decir, al Contratista. Por su parte el Arquitecto Técnico

invocó la falta de legitimación del Promotor respecto a las viviendas ajenas a su propiedad; señala, respecto a la acumulación de acciones, que la relación contractual es muy diferente a la acción que se deriva de la Ley de Ordenación de la Edificación, correspondiendo en el caso, relación contractual, a la parte actora la carga de probar el incumplimiento, el daño y la relación entre éste y aquél, lo que no ocurre con las acciones derivadas de la Ley de Ordenación, en las que el adquirente sólo tiene que probar la existencia de los daños materiales y que la acción se ejercita en tiempo y forma. Reitera, asimismo, la prescripción de la acción, poniendo de manifiesto que la apelante vincula la suerte de la no prescripción y de la no preclusión del plazo de garantía a la práctica de unas pruebas en segunda instancia. Finalmente, la Constructora concluyó que la responsabilidad que se le imputa está prescrita, que realizó las obras correctamente bajo la dirección técnica nombrada y siguiendo sus instrucciones, que la obra fue entregada y aceptada por la promotora en el año 2.008 y que hasta el año 2.012 no se dirige un burofax a la Constructora.

No es ocioso, antes que nada, recordar en síntesis las previsiones legales vigentes sobre responsabilidad edificatoria. La Ley 38/1.999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, a los efectos que interesan a la litis, entró en vigor el 6 de mayo de 2.000 en virtud de su disposición final cuarta. Como se avanza en el punto 5 de su Exposición de Motivos, en cuanto a los plazos de responsabilidad, éstos se establecen en períodos de uno, tres y diez años, en función de los diversos daños que puedan aparecer en los edificios. El Constructor durante el primer año ha de responder por los daños materiales derivados de una deficiente ejecución; todos los agentes que intervienen en el proceso de la edificación, durante tres años, responderán por

los daños materiales en el edificio causados por vicios o defectos que afecten a la habitabilidad y durante diez años por los que resulten de vicios o defectos que afecten a la seguridad estructural del edificio. Por otro lado, con la innovación que aporta la Ley, las acciones para exigir responsabilidades prescriben en el plazo de dos años, al igual que las de repetición contra los agentes presuntamente responsables.

Todo ello se detalla en el articulado del texto legal, concretamente en sus artículos 17 y 18. El primero fija la responsabilidad civil de los agentes, personas físicas o jurídicas, que intervienen en el proceso de la edificación y "sin perjuicio de sus responsabilidades contractuales", frente a los propietarios y los terceros adquirentes de los edificios o parte de los mismos, en caso de división, de los siguientes daños materiales ocasionados en el edificio dentro de los plazos indicados, contados desde la fecha de recepción de la obra, sin reservas o desde la subsanación de éstas: a) Durante diez años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos que afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio. b) Durante tres años, de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos de los elementos constructivos o de las instalaciones que ocasionen el incumplimiento de los requisitos de habitabilidad del apartado 1, letra c), del artículo 3.

El Constructor también responderá de los daños materiales por vicios o defectos de ejecución que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras dentro del plazo de un año.

Esta responsabilidad civil será exigible en forma personal e individualizada, tanto por actos u omisiones propios como por actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a esta Ley, se deba responder, si bien, cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente.

En todo caso, el Promotor responderá solidariamente con los demás agentes intervinientes ante los posibles adquirentes de los daños materiales en el edificio ocasionados por vicios o defectos de construcción.

El Constructor responderá directamente de los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos derivados de la impericia, falta de capacidad profesional o técnica, negligencia o incumplimiento de las obligaciones atribuidas al Jefe de obra y demás personas físicas o jurídicas que de él dependan. Y si subcontrata con otras personas físicas o jurídicas la ejecución de determinadas partes o instalaciones de la obra, será directamente responsable de los daños materiales por vicios o defectos de su ejecución, sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar.



Asimismo, el Constructor responderá directamente de los daños materiales causados en el edificio por las deficiencias de los productos de construcción adquiridos o aceptados por él, sin perjuicio de la repetición a que hubiere lugar.

El Director de obra y el Director de la ejecución de la obra que suscriban el certificado final de obra serán responsables de la veracidad y exactitud de dicho documento.

Las responsabilidades por daños no serán exigibles a los agentes que intervengan en el proceso de la edificación si se prueba que aquéllos fueron ocasionados por caso fortuito, fuerza mayor, acto de tercero o por el propio perjudicado por el daño.

Por su parte, el artículo 18 precisa los plazos de prescripción de las acciones por daños materiales dimanantes de los vicios o defectos, cifrándolos en dos años a contar desde que se produzcan dichos daños, sin perjuicio de las acciones que puedan subsistir para exigir responsabilidades por incumplimiento contractual.

En fin, la acción de repetición que pudiese corresponder a cualquiera de los agentes que intervienen en el proceso de edificación contra los demás o a los aseguradores contra ellos, prescribirá en el plazo de dos años desde la firmeza de la resolución judicial que condene al responsable a indemnizar los daños, o a partir de la fecha en la que se hubiera procedido a la indemnización de forma extrajudicial.

Previamente, los artículos 11 a 13 de esta Ley 38/1.999 fijan las obligaciones de cada interviniente en el proceso edificatorio que, en el caso que nos ocupa, se relacionan con el deber del Constructor de ejecutar la obra con sujeción al proyecto, a la legislación aplicable y a las instrucciones del Director de obra y del Director de la ejecución de la obra, a fin de alcanzar la calidad exigida en el proyecto y, eventualmente, el de asignar a la obra los medios humanos y materiales que su importancia requiera.

En el supuesto del Arquitecto Director de la obra, éste debe verificar el replanteo y la adecuación de la cimentación y de la estructura proyectadas a las características geotécnicas del terreno; resolver las contingencias que se produzcan en la obra y consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas para la correcta interpretación del proyecto; elaborar, a requerimiento del promotor o con su conformidad, eventuales modificaciones del proyecto ajustadas a la legalidad y que vengan exigidas por la marcha de la obra; suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como conformar las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas, con los visados que en su caso fueran preceptivos y, en fin, elaborar y suscribir la documentación de la obra ejecutada para entregarla al Promotor, con los visados que fueran obligatorios.

Por último, el Aparejador o Arquitecto Técnico, Director de la ejecución de la obra, ha de responsabilizarse de la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y



cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado. Para ello habrá de verificar la recepción en obra de los productos de construcción, ordenando la realización de ensayos y pruebas precisas; comprobar los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, de acuerdo con el proyecto y con las instrucciones del Director de obra; consignar en el Libro de Órdenes y Asistencias las instrucciones precisas y suscribir el acta de replanteo o de comienzo de obra y el certificado final de obra, así como elaborar y suscribir las certificaciones parciales y la liquidación final de las unidades de obra ejecutadas.

Expuestos, pues, los términos del debate, y dado que no se ha desvirtuado el razonamiento a la resolución recurrida para acoger la excepción de prescripción, debe examinar la Sala de un lado la excepción de falta de legitimación activa, aplicable incluso de oficio, y de otro la acumulación de acciones ejercitada. En cuanto al primer extremo, es decir la falta de legitimación activa, es lo cierto que, como señala la defensa del Arquitecto Técnico, el TS en la sentencia de 21 de diciembre de 2.011 declaró: *"Tampoco la jurisprudencia en que se funda la sentencia recurrida justifica en este caso la legitimación activa de la Promotora, pues además de referirse a demandas fundadas en el art. 1591 CC, lo cierto es que la sentencia de 28 de junio de 2.006 (RJ 2.006, 3550) (rec. 4.018/99), que es la más especialmente invocada por la sentencia recurrida, versa sobre un caso en el que la acción de la Promotora se dirigía contra la Constructora, fundándose precisamente en el contrato, y en el que, además, la demandante había satisfecho una importante cantidad correspondiente a reparaciones o subsanaciones. Por el contrario la jurisprudencia, tratándose de acciones fundadas en el art. 1.902 CC, exige la condición de perjudicado (STS 22-12-08 (RJ 2.009, 162) en rec. 3.992/01), e incluso en el caso de acciones fundadas en el incumplimiento del contrato de obra, exige también el quebranto patrimonial propio, no de terceros (STS 16-1-08 (RJ 2.008,8) en rec. 5.725/00), requisito exigido también para la acción de la Promotora fundada en el art. 1591 CC, al declarar la sentencia de 11 de octubre de 2.011 (RJ 2.012, 1102) (rec. 1.474/08) que "es preciso que la totalidad de las viviendas no hayan sido transmitidas a terceras personas, o si lo han sido, la cooperativa o asociación haya reparado los desperfectos, o bien, se hubiera comprometido a abonarlos, es decir, es necesaria la existencia de un perjuicio patrimonial real y efectivo"*.

En el presente caso es un hecho no discutido que las viviendas A y B fueron vendidas, no habiéndose acreditado que la Promotora hubiera efectuado reparaciones en tales viviendas ni abonado cantidad alguna por ello; la factura que obra en autos como documento núm. 162 de la demanda es una factura referida a las viviendas C y D; tampoco ha acreditado la actora que en el precio de las viviendas vendidas hubiera influido la existencia de vicios o defectos. Por todo ello ha de concluirse la existencia de falta de legitimación activa respecto a las viviendas citadas en cuanto al ejercicio de la acción contractual.

Sentado lo anterior, procede examinar si es pertinente la acción contractual ejercitada, pues que la acción contractual y la derivada de la ordenación de la edificación son acumulables no es discutible en cuanto está establecida legalmente, cuestión distinta es si procede el acogimiento de la referida acción contractual cuando, aún invocándose formalmente los preceptos relativos a las obligaciones y contratos, los hechos, causa de pedir y el propio suplico de la demanda hacen referencia a la responsabilidad establecida en la Ley de Ordenación de la Edificación, y ello es así como se deduce del hecho de que, no obstante tratarse de contratos independientes concertados con cada uno de los demandados, en la demanda, tras describir los defectos existentes en las viviendas, se pasa a examinar la responsabilidad de cada uno de los demandados, acotándose para cada profesional demandado con los artículos que definen y regulan sus obligaciones en la Ley de Ordenación de la Edificación. Y así el TS en la sentencia de 5 de mayo de 2.015 declaró: *"El artículo 1.591 se refiere a los daños y perjuicios derivados de una deficiente construcción de un edificio, y sobre él instrumenta la responsabilidad civil de los agentes que intervienen en su ejecución, excluyendo aquellos defectos que pudieran resultar del contrato de compraventa de las viviendas y locales radicantes en el mismo. Una cosa es el daño o vicio constructivo y otra la falta a las condiciones del contrato. El daño es el resultado que origina las consecuencias que prevé la norma, mientras que la falta a las condiciones del contrato no da lugar a la responsabilidad decenal, sino a acciones y a responsabilidades distintas, que afectan a la relación propia del contrato entre compradores y vendedores con proyección jurídica que no viene dada por el artículo 1591 del Código Civil, sino por los artículos 1101 y 1124 del mismo Cuerpo Legal, puesto que no derivan de la construcción propiamente dicha, sino de las obligaciones convenidas en el contrato, ni merecen por tanto el calificativo de dañosos en el sentido de la norma"*.

A la vista de lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- Se imponen las costas del recurso a la parte apelante, de conformidad con el artículo 398 LEC.

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por
contra la sentencia dictada en
fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis por el Ilmo.
Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de



Avilés, en los autos de los que el presente rollo dimana, que se **CONFIRMA**.

Se imponen a la parte apelante las costas causadas en la presente alzada.

Habiéndose confirmado la resolución recurrida, conforme al apartado 9 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, **se declara la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se le dará el destino legal.**

Contra esta resolución cabe recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, en su caso.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.





NOTA.- Se hace saber a las partes que en caso de preparar recurso de casación o extraordinario por infracción procesal contra la resolución que se le notifica, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta, apartados 1, 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, e Instrucción 8/2009 del Secretario General de la Administración de Justicia, **es necesario la constitución de un depósito, acreditado documentalmente, por las cuantías e identificados con los códigos siguientes:**

04.- Extraordinario por infracción procesal.- 50 euros

06.- Casación.- 50 euros

Dicho depósito se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, abierta en Banesto, cuenta expediente **3310000012021716**, haciendo constar en el campo del documento "concepto" que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto del recurso de que se trate. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

